



## ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

### **DISPOSICIONES A APLICAR**

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA)  
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCÓN**

Fecha: **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Medio de control: REPETICIÓN

Demandante: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Demandado: YAMID JAVIER VARGAS CASTILLO

### **VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

*Nota: para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

#### **1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL**

(Numeral 1º del artículo 182A del CPACA)

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

**Nota:**

*El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).*

## **2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ**

(Numeral 2º del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

**3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

**NOTA BENE:** Los hechos que dieron origen a la condena judicial contra el Ejército Nacional, se originaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, mismo con el cual fue condenada la entidad, por lo que el régimen aquí aplicable es el Código Contencioso Administrativo, en aplicación al precedente judicial de la referencia.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 136 CCA, la acción de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente en que la entidad efectuara el pago. Sin embargo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> condicionó la exequibilidad de la última frase al entendimiento de que “(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, entendido o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo (...”).

Caso concreto: En el sub iudice se tiene que la sentencia condenatoria que dio por terminado el debate procesal contencioso quedó debidamente ejecutoriada el *18 de julio de 2014*<sup>3</sup>, por lo que el plazo de 18 meses para pagar venció el *18 de enero de 2016*. El pago se hizo el *16 de septiembre de 2016*. Es decir: que de los dos eventos que pueden tomarse como punto de partida para computar el término de caducidad, ocurrió primero el vencimiento de los 18 meses con que contaba la entidad para pagar.

Por ello, el término de caducidad ha de contarse desde el *18 de enero de 2016*, hecho lo cual el plazo para formulación oportuna de la demanda (dos años) vencieron el *18 de enero de 2018*. Como la demanda se presentó el *9 de agosto de 2018* (Cfr. Folio 118 cuaderno principal 1), resulta extemporánea y genera la ya anunciada consecuencia de sentencia anticipada por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN**

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proveído de fecha 29 de julio de 2015, C.P. Carmenza Mejía Martínez.

<sup>2</sup> Sentencia C-832/01.

<sup>3</sup> Folio 61. C.P. 1.

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.